

El funcionario calificador no entra en el examen en torno a la corrección o incorrección del juicio notarial de suficiencia, sino que se limita a no reconocerle ningún valor por cuanto que, conforme a la nota calificadora, decide suspender la inscripción «por no acreditarse las facultades representativas de los otorgantes (sic) que intervienen como apoderados».

Pero, como declaró la Resolución de 12 de abril de 2002, «Cuando el Notario haya realizado el juicio de suficiencia, y de la escritura resulten los particulares bastantes para que el Registrador califique la capacidad del otorgante con relación al acto que se pretende inscribir, el Registrador no podrá exigir la documentación complementaria». «Así como el Registrador no puede revisar ese juicio del Notario sobre la capacidad natural del otorgante (salvo que —como podrá ocurrir excepcionalmente— de la propia escritura o del Registro resulte contradicha dicha apreciación) tampoco podrá revisar la valoración que el Notario autorizante haya realizado de la suficiencia de las facultades representativas de quien comparece en nombre ajeno que hayan sido acreditadas y reseñadas en la forma prevenida en el artículo 98.1 de la Ley 24/2001, siempre, claro está, que tal reseña permita el ejercicio de la calificación registral a los efectos de practicar, suspender o denegar la operación registral solicitada y siempre que, como se ha señalado, de la propia escritura o del Registro no resulte contradicha tal apreciación.» «La expresión por parte del Notario de que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera eximirá al Registrador de realizar mayores averiguaciones al respecto, y no podrá exigir como documentación complementaria la aportación de la copia autorizada o la transcripción literal total en la escritura de las facultades representativas».

8. En el presente caso no existe contradicción alguna entre la valoración notarial y el contenido de la escritura y del Registro.

Quedaría por tanto determinar si acaso la escritura de cancelación hipotecaria no contiene los particulares bastantes para que el Registrador la califique íntegramente.

Ello únicamente sería así si la exigencia legal impuesta por el artículo 98.2 sólo pudiera entenderse cumplida si el Notario, además de reseñar los datos identificativos del poder y de valorar su suficiencia tuviese que transcribir o copiar las facultades representativas contenidas en aquél.

Al respecto, la Resolución de 12 de abril de 2002 declaró que cuando «del propio título resulten los elementos necesarios para cumplir con su función calificadora, los Registradores no pueden exigir que dichos títulos contengan la transcripción total de las facultades o la incorporación total —ni mucho menos, el acompañamiento—, de los documentos que se hayan aportado para acreditar la representación alegada». Podría, por tanto, surgir la duda de si los Registradores pueden exigir en estos casos la transcripción parcial.

A tal fin es importante destacar que, como resulta del apartado 8, párrafo 3.º de la Resolución citada, «Este sistema de reseña del documento acreditativo y expresión de la valoración de suficiencia de la representación es imperativo, por cuanto la Ley lo impone como obligación y no como facultad del Notario autorizante, de modo que una y otra exigencia son, en todo caso, imprescindibles y no quedan cumplidas por la mera transcripción o incorporación, total o parcial, del documento representativo aportado con omisión de la expresión de dicha valoración, circunstancia ésta que —además de comportar un estéril encarecimiento y no excluir, en su caso, la responsabilidad civil y disciplinaria del Notario— obligaría a negar al documento así redactado la cualidad de escritura pública inscribible a los efectos de lo establecido en los artículos 3 y 18 de la Ley Hipotecaria, por no cumplir los requisitos exigidos por la legislación notarial respecto del juicio notarial de capacidad y legitimación de los otorgantes —cfr. artículos 98.1 de la Ley 24/2001 y 17 bis, apartado 2.a), de la Ley del Notariado—».

De ello resulta claramente la distinción entre, por un lado, la reseña y la valoración exigidas por el artículo 98.2 y, por otro, la técnica notarial del testimonio, copia o transcripción, total o parcial, pues la exigencia legal tiene diferente alcance hasta el punto de no quedar cumplida con la transcripción de las facultades representativas.

A mayor abundamiento, según el inciso segundo del párrafo quinto del apartado 5 de la tantas veces citada Resolución de 12 de abril de 2002 «Tampoco serán exigibles fórmulas sacramentales ni la afirmación por parte del Notario de que al expresar la suficiencia de las facultades (ámbito) representativas haya nada omitido que desvirtúe el juicio de suficiencia». Es claro pues que la forma o manera de expresar la suficiencia de las facultades se aparta por completo de la técnica notarial aplicable a los testimonios o transcripciones parciales que exigen siempre la dación de fe específica de que en lo omitido no hay nada que altere, desvirtúe o de algún modo modifique o condicione lo transcrito —cfr. artículo 246 del Reglamento Notarial—.

9. No obstante, el rigor que debe siempre exigirse a toda actuación notarial por su trascendencia, hace recomendable rechazar la expresión lacónica de juicios de suficiencia sin una referencia concreta a la razón o razones en que el Notario basa su apreciación. De ahí que cuando el Notario asevere la suficiencia del poder deba hacerlo por referencia expresa a su contenido en congruencia con el de la escritura que autoriza.

Ahora bien, esta concreción podrá hacerla el Notario apoyando su juicio o valoración en una referencia o relación de la esencia de tales facultades o en una transcripción somera pero suficiente de las facultades atinentes al caso, de la misma forma que, aunque según quedó expuesto son figuras distintas, los testimonios notariales pueden ser literales o en relación —cfr. artículo 246 del Reglamento Notarial—.

Así, por ejemplo, si el Notario ha comprobado que el apoderado está plenamente facultado para disponer de todo tipo de bienes a título oneroso o gratuito, será suficiente con reseñar que está facultado para vender sin tener que copiar literalmente las facultades.

En este sentido la Resolución de 12 de abril de 2002 consideró contenido de la «reseña identificativa» la indicación de una relación o transcripción somera pero suficiente de las facultades representativas —cfr. párrafo segundo del apartado 8—.

Por todo lo dicho, no cabe entender que la exigencia legal impuesta por el nuevo artículo 98.2 implique necesariamente, en todo caso, la copia o transcripción literal de las facultades representativas.

10. Llegado a este punto queda por resolver si en la escritura de cancelación hipotecaria que motiva este recurso el juicio notarial de suficiencia de las facultades representativas está correctamente formulado. El Notario, de las distintas posibilidades anteriormente indicadas, en lugar de apoyar su juicio en una copia literal de las facultades, opta por emitirlo en relación con la naturaleza del negocio incluido en la escritura y que previamente califica debidamente de cancelación hipotecaria. Es cierto que el Notario podría haber reiterado que las facultades del apoderado eran para cancelar hipotecas pero no se alcanza a comprender la diferencia que existe entre ésta fórmula y la utilizada, en la que se señala expresamente que las facultades son para formalizar la escritura calificada previamente de cancelación de hipoteca.

En conclusión, examinado el contenido de la escritura presentada a inscripción, la calificación del Registrador no puede ser confirmada toda vez que, de un lado, no existe ninguna contradicción entre el juicio notarial de suficiencia de las facultades de la apoderada y el contenido de la escritura y, por otra parte, del propio título resultan los elementos necesarios para que el Registrador pueda cumplir con su función calificadora.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de abril de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad número 2 de León.

10746 *RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid don Manuel Sagardía Navarro contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 5 de dicha capital, doña María José Triana Álvarez, a inscribir una escritura de subrogación de préstamo hipotecario.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Valladolid don Manuel Sagardía Navarro contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 5 de dicha capital, doña María José Triana Álvarez, a inscribir una escritura de subrogación de préstamo hipotecario.

Hechos

I

El día 14 de abril de 1992, mediante escritura autorizada por el Notario de Valladolid, don Jesús Cano Hevia, se formalizó un préstamo garantizado con hipoteca, para responder de principal, 14.500.000 pesetas (87.146,76

euros); intereses remuneratorios de tres años, 5.872.500 pesetas (35.294,44 euros); intereses moratorios de un año por importe de 1.450.000 pesetas (8.714,68 euros); y por la cantidad de 2.175.000 pesetas (13.072,01 euros) que se señala para costas y gastos. Mediante escritura autorizada el 3 de julio de 2000 por el Notario de dicha capital don Manuel Sagardía Navarro, se convino conforme a la Ley 2/1994, de 30 de marzo, subrogar en dicho préstamo a la entidad «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad. En esta escritura se expresa que «el referido préstamo seguirá inalterado en cuanto a todos y cada uno de sus pactos, excepción hecha de la mejora de las condiciones del tipo de interés en su día convenido»; y, además de modificar dicho tipo de interés, se pacta que «En ningún caso el tipo de interés nominal anual resultante de la variación podrá ser superior al doce por ciento ni inferior al tres por ciento».

II

Presentada en el Registro de la Propiedad número 5 de Valladolid copia de la mencionada escritura de subrogación otorgada el 3 de julio de 2001, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento el día dieciséis de Enero de dos mil dos, bajo el asiento 995 del Diario 30, el Registrador que suscribe ha procedido a su calificación y, previo examen de los antecedentes del Registro y de la diligencia extendida el día siete de Enero de dos mil dos por el propio Notario autorizante, para hacer constar que después de expedida la copia se ha observado el error que subsana, de no haber hecho constar el sobre-raspado efectuado en la matriz, en el apartado segundo del otorgan, que dice así: «... 293.221 pesetas (1.762,29 euros)...»; resuelve no practicar la operación solicitada, por observarse el siguiente defecto: —Dado que la hipoteca objeto de subrogación garantizaba los intereses remuneratorios de tres años al tipo del trece cincuenta por ciento anual, que importaban treinta y cinco mil doscientos noventa y cuatro coma cuarenta y cuatro euros, y que ahora se establece que en ningún caso el tipo de interés nominal resultante de la variación podrá ser superior al doce por ciento, es preciso señalar claramente la nueva responsabilidad hipotecaria de la finca, dado el carácter accesorio de la hipoteca respecto del crédito garantizado, que implica la imposibilidad de discrepancia entre los términos definitorios de la obligación asegurada y los de la extensión de la hipoteca en cuanto al crédito, —Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 5 de Noviembre de 1.999—. Además, se hace constar, que no son susceptibles de tener acceso al Registro, los siguientes párrafos, apartados o cláusulas: —El último párrafo de la cláusula financiera primera, (TAE), por carecer de trascendencia real. —La cláusula financiera segunda, por ser de carácter personal, al referirse a conceptos no asegurados con la hipoteca. —El segundo párrafo de la cláusula financiera tercera, ya que tratándose de préstamo mercantil es de aplicación el Código de Comercio. —Las estipulaciones cuarta y sexta, por carecer de trascendencia real. Contra la presente calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, según el trámite previsto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la calificación, recurso que se deberá presentar en este Registro para la Dirección General de los Registros y del Notariado, debiéndose acompañar el título objeto de la calificación, en original o por testimonio y una copia de la calificación efectuada. La resolución expresa o presunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado será recurrible ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal. La demanda deberá interponerse en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución practicada al interesado, o tratándose de recurso desestimado por silencio administrativo, en el plazo de un año desde la fecha de interposición del recurso gubernativo ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble. Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados a contender entre sí acerca de la eficacia o ineficacia del acto o negocio contenido en el título calificado o la de este mismo. Valladolid, 23 de enero de 2002.—El Registrador [firma ilegible].».

III

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad número 5 de Valladolid el día 12 de febrero de 2002, el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: 1. Que el artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de Marzo (modificada posteriormente por la ley 14/2000 de 29 de diciembre), dispone que en la escritura de subrogación sólo se podrá pactar la mejora (posteriormente, según la ley 14/2000, modificación) de las condiciones del tipo de interés,

tanto inicialmente pactado como el vigente, por lo que la escritura, por mandato legal, no puede efectuar la modificación que exige la Registrador; 2. Que la Resolución de esta Dirección General de 21 de Febrero de 2001, perfectamente conocida por la Registrador, por haber sido parte en ella, expresamente dijo que «la subrogación importa (sic) un simple cambio subjetivo en un crédito anterior que subsiste con la única modificación del tipo de interés...»; 3. Que la Resolución citada en la nota de calificación de fecha 5 de noviembre de 1999 no tiene relación alguna con el supuesto de hecho de la escritura calificada ya que se refiere a un supuesto de novación de hipoteca y, por tanto se está incidiendo en la obligación garantizada por acuerdo entre acreedor y deudor, no ha un simple cambio subjetivo en un crédito anterior.

IV

El 18 de febrero de 2002, la Registradora elevó a este Centro Directivo expediente, conteniendo el testimonio del título calificado, en el que se contiene la calificación efectuada, así como el recurso y su informe, en el que alegó: 1. Que procede a emitir en defensa de su nota el informe a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria, introducido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre; 2. Que la nota de calificación no hace más que reproducir los fundamentos de derecho de la Resolución de esta Dirección General de 5 de noviembre de 1999, y en el supuesto ahora contemplado se mantiene la variabilidad del tipo de interés, pero se reduce el tope máximo a que puede ascender, a todos los efectos, el tipo de interés nominal anual resultante de la variación; 2. Que el hecho de que el artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, establezca que en la escritura de subrogación sólo se podrá pactar la mejora de las condiciones del tipo de interés, tanto ordinario como de demora, no puede llevar a interpretar dicho precepto aisladamente, con olvido de los fundamentos mismos del sistema inmobiliario registral español y de los principios de especialidad y accesoriedad que rigen en el mismo (cfr. artículo 3.1 del Código Civil); 3. Que, en este sentido, la Resolución señala que «el intérprete no debe detenerse en la mera exégesis gramatical, sino que debe atender a los demás elementos interpretativos que menciona el artículo 3-1 del Código Civil, fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma, y esta tarea resulta necesario realizarla cuando se comprueba que la aplicación meramente literal de la Ley lleva consigo resultados prácticos no convincentes o contradictorios»; 4. Que en el caso debatido la aplicación literal de la norma llevaría al absurdo de que pactando un tipo de interés mínimo del 12%, figurarían garantizados los intereses de tres años al tipo máximo del 13,5 por 100, lo que resultaría incongruente con el contenido de la obligación que se garantiza, contraviniendo los principios de especialidad y accesoriedad que rigen en nuestro sistema inmobiliario; 5. Que, por ello, como ya dijera la Resolución de 5 de noviembre de 1999, el carácter accesorio de la hipoteca implica la imposibilidad de discrepancia entre los términos definitorios de la obligación asegurada y los de la extensión objetiva de la hipoteca en cuanto al crédito (cfr. artículos 9 y 12 de la Ley Hipotecaria), de modo que no cabe que la cobertura hipotecaria quede definida por referencia a un tipo de interés distinto del estipulado, como ocurriría en el caso debatido, vulnerándose con ello la exigencia de claridad y precisión en el contenido de los asientos registrales, dada la trascendencia erga omnes de sus pronunciamientos; 6. Que debe ser rechazada de plano la consideración que hace el Notario recurrente citando la Resolución de 21 de febrero de 2001 y argumentando que la Resolución de 5 de noviembre de 1999 citada en la nota no tiene relación alguna con el supuesto de hecho de la escritura calificada, porque la Ley 2/1994 regula tanto la subrogación como la novación de préstamos hipotecarios, con la finalidad en ambos supuestos de mejorar el tipo de interés, y la diferencia fundamental estriba en que en la subrogación se produce un cambio de acreedor, mientras que en la novación el acreedor inicial se mantiene, y por ello es aplicable analógicamente la citada Resolución de 5 de noviembre de 1999, por existir entre ambos supuestos identidad de razón.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1281, 1284 y 1285 del Código Civil; 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo; 9, 12, 19 bis y 322 a 329 de la Ley Hipotecaria; y las Resoluciones de 23 de septiembre de 1996, 5 de noviembre de 1999 y 21 de febrero de 2001.

1. Respecto de la única cuestión planteada en el presente recurso, presentada en el Registro de la Propiedad copia autorizada de una escritura de subrogación de entidad de crédito en un préstamo con garantía hipotecaria, en la que además se pacta que «en ningún caso el tipo de interés nominal anual resultante de la variación podrá ser superior al doce por

ciento ni inferior al tres por ciento», considera la Registradora que, al garantizar la hipoteca objeto de subrogación los intereses remuneratorios de tres años al tipo del trece cincuenta por ciento anual, que importaban 35.294,44 euros, es necesario señalar claramente la nueva responsabilidad hipotecaria de la finca, dado el carácter accesorio de la hipoteca respecto del crédito garantizado.

Según la Resolución de este Centro Directivo de 5 de noviembre de 1999, invocada por la Registradora, el carácter accesorio de la hipoteca respecto del crédito garantizado (cfr. artículo 104 de la Ley Hipotecaria y 1857 del Código Civil) implica la imposibilidad de discrepancia entre los términos definitorios de la obligación asegurada y los de la extensión objetiva de la hipoteca en cuanto al crédito (cfr. artículos 9 y 12 de la Ley Hipotecaria), de modo que en el presente caso, estableciéndose un tipo máximo del doce por ciento para los intereses remuneratorios, no cabe que su cobertura hipotecaria quede definida por referencia al tipo de interés superior que hasta entonces, y con fijación de la cantidad resultante (13,5 por ciento o 35.294,44 euros), constituía el límite máximo de aquélla. Y es que ni siquiera la necesaria interpretación de las cláusulas del contrato en el sentido más adecuado para que produzcan efecto y la valoración conjunta de todas ellas (cfr. artículos 1281, 1284 y 1285 del Código Civil) podría permitir a la Registradora entender implícitamente modificada la cobertura hipotecaria, toda vez que los límites de dicha cobertura no quedan expresamente modificados (antes bien, resultan de modo implícito mantenidos, al pactarse que el referido préstamo seguirá inalterado, excepción hecha de la mejora del tipo de interés), y se pone de manifiesto la incertidumbre que se crearía sobre el alcance (tres años al 12 por ciento o el plazo superior que, en conjunción con dicho tipo de interés, se corresponda con la cantidad máxima de 35.294,44 euros) de la cobertura hipotecaria de los intereses remuneratorios, vulnerándose con ello la exigencia de claridad y precisión en el contenido de los asientos registrales, impuesta por trascendencia erga omnes de sus pronunciamientos.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación de la Registradora, no sin antes recordar a ésta que la calificación negativa habrá de ajustarse debidamente a las prescripciones del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y, por tanto, con expresión de la motivación jurídica de las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias, ordenada en hechos y fundamentos de derecho.

Contra esta resolución cabe recurrir mediante demanda ante el juzgado de lo civil de la capital provincial del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de abril de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Registrador de la Propiedad de Valladolid número 5.

10747 *RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2002, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 69/02, interpuesto ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid.*

Ante el Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid, don Miguel Ángel Saldaña Hernández, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado número 69/02, contra Resolución de 22 de enero de 2002 por la que se aprueba y publica la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales (turno restringido de méritos), convocadas por Resolución de 16 de noviembre de 2000.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 13 de mayo de 2002.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

10748 *ORDEN JUS/1282/2002, de 30 de abril, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villalba, a favor de don Rafael Medina Abascal.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villalba, a favor de don Rafael Medina Abascal, por fallecimiento de su padre, don Rafael Medina Fernández de Córdoba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

10749 *ORDEN JUS/1283/2002, de 30 de abril, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Yebes a favor de don José Eduardo Tur de Montis Figueroa.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Yebes a favor de don José Eduardo Tur de Montis Figueroa, por fallecimiento de su madre, doña Carmen Figueroa Muñoz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10750 *ORDEN JUS/1284/2002, de 30 de abril, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de San Adrián, con Grandeza de España, a favor de don José María Sanz-Magallón y Rezusta.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de San Adrián, con Grandeza de España, a favor de don José María Sanz-Magallón y Rezusta, por cesión de su padre, don Gonzalo Sanz-Magallón y Hurtado de Mendoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10751 *ORDEN JUS/1285/2002, de 30 de abril, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Feria, con Grandeza de España, a favor de don Rafael Medina Abascal.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Feria, con Grandeza de España, a favor de don Rafael Medina Abascal, por fallecimiento de su padre, don Rafael Medina Fernández de Córdoba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario.